



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 22 JUN 2022

PROCESO VERBAL –Liquidación sociedad de hecho- RAD. 2019-0011

Se ha dado ingreso del expediente al Despacho con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto fechado 28 de marzo de 2022 –visto a folio 778-, mediante el cual se rechazó de plano su solicitud de nulidad.

En concreto, pide el censor que se vuelva sobre aquella decisión insistiendo en los mismos argumentos que expuso en la nulidad que deprecó, de ahí que solicite la revocatoria del rechazo y por el contrario se dé trámite al incidente nulitivo.

Para decidir el ataque propuesto, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto reprochado se mantendrá incólume.

Esa conclusión así, porque en verdad no observa el Despacho que deba esbozar argumentos distintos a los ya señalados en la providencia que se cuestiona, de un lado porque la tesis del recurrente no se ajusta en ninguna de las causales que contempla el catálogo del artículo 133 del Código General del Proceso para abrir paso al trámite incidental que reclama; y de otro, porque como ya se explicó con anterioridad, tampoco la situación que ahora expone fue alegada como excepción previa, dado que sí pudo encontrar sustento al menos para proponerla como tal a voces del numeral 8° del artículo 100 *ibidem*; luego entonces, si en gracia de discusión fuera *“Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad (...) por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*.

Sean suficientes las anteriores razones para mantener en todas sus partes la decisión cuestionada por el recurrente. Eso sí, se concederá la apelación subsidiaria a voces del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: **Mantener** el auto de fecha 28 de marzo de 2022, por lo brevemente expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** en el **efecto devolutivo** la apelación interpuesta como subsidiaria a la reposición que aquí se resuelve, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

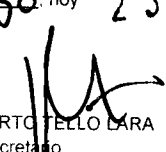
De esta manera, a costa de la parte apelante y haciéndose apego del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, *"Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria"*, y en armonía con el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, para surtir la alzada deberá suministrarse las expensas necesarias dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, so pena de declararse desierto el recurso, pues en el acuerdo en mención se fijan las tarifas de *"(...) la digitalización de documentos (...)"* para que pueda tramitarse el expediente por medios tecnológicos.

Pagadas esas expensas en tiempo, remítase el expediente digital al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

TERCERO: En firme este proveído, reingrésense las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre la reprogramación de fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 58, hoy 23 JUN 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--